



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RÉCURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-681/2023

**RECURRENTE:** LEOBARDO ROJAS  
LÓPEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL<sup>2</sup> DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AIDÉ MACEDO  
BARCEINAS

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO RENDÓN  
TÉLLEZ

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la UTCE, que desechó el procedimiento especial sancionador<sup>4</sup> **UT/SCG/PE/LRL/CG/1208/PEF/222/2023.**

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Denuncia.** Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos

<sup>1</sup> En adelante *recurrente*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *la UTCE* o *la responsable*.

<sup>3</sup> Posteriormente *INE*.

<sup>4</sup> También identificado como *PES*.

## SUP-REP-681/2023

mil veintitrés,<sup>5</sup> ante la Oficialía de Partes Común del INE, Leobardo Rojas López, por su propio derecho, y ostentándose como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo<sup>6</sup>, denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al canal 10 de Televisión abierta en la misma entidad federativa, por la presunta comisión de: *i.* Actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, *ii.* adquisición de tiempo en televisión, con motivo de la difusión de dos segmentos de audiovisión transmitidos el veintitrés de septiembre y veintitrés de octubre dentro del programa Notivisión Peninsular, con la finalidad de posicionar a dicha servidora pública de cara a la renovación del gobierno municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y *iii.* violación a las reglas en materia de fiscalización, erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido, y exceso en el tope de gastos de precampañas para la integración de los ayuntamientos.

**2. Acuerdo de escisión.** El veintinueve de noviembre, el encargado del despacho de la UTCE recibió y registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/LRL/CG/1208/PEF/222/2023, y ordenó, entre otras cuestiones, escindir la queja en cuanto la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, para que fueran del conocimiento del Instituto Electoral de Quintana Roo. Por lo que hace a la presunta comisión de adquisición de tiempo en televisión, la UTCE determinó su competencia para conocer de la queja respectiva.

---

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> Aunque en el acuerdo inicial dictado en el PES, la responsable no le reconoció tal carácter, porque no aportó los documentos necesarios para su acreditación, y porque la dispensa de exhibir los documentos que acrediten la representación solamente opera respecto de representantes de los partidos políticos acreditados ante los consejos del INE, lo cual no era el caso.



De igual manera, la responsable se abstuvo de conocer de los hechos relacionados con las presuntas infracciones en materia de ingresos y gastos de la supuesta aspirante a la elección consecutiva como Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, dejando a salvo los derechos del denunciante de hacerlos valer en la forma y términos que considerara conveniente.

**3. Acuerdo de desechamiento del PES UT/SCG/PE/LRL/CG/1208/PEF/222/2023 -acto impugnado-**. El ocho de diciembre, previa la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, la UTCE determinó desechar de plano la mencionada queja, al considerar que no existía elemento de prueba indiciario que demostrara que la difusión de los videos denunciados fuera resultado de la adquisición de tiempo en televisión para posicionar favorablemente a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el contexto de proceso electoral local que se encuentra actualmente en curso, de manera que no se advertían elementos que apuntaran a la posible comisión de alguna violación en materia de propaganda política o electoral.

**4. Medio de impugnación federal.** Inconforme con tal determinación, el once de diciembre, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, quien la hizo llegar a la Oficialía de Partes Común del INE, el día catorce siguiente. La responsable en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

**5. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-REP-681/2023** y turnarlo

## SUP-REP-681/2023

a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.<sup>8</sup>

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo<sup>9</sup>, al impugnarse un acuerdo de la UTCE en el que desechó un PES.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El recurso satisface los presupuestos en cuestión<sup>10</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días<sup>11</sup>, porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el nueve de diciembre por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, y el recurso se interpuso el once siguiente, ante dicha autoridad; de

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Ello con base en lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica).

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM—; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

<sup>11</sup>Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <[http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)>.



ahí que su presentación resulte oportuna, con base en el criterio establecido en la Jurisprudencia 14/2011, bajo el rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.

**2.2. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; indica el nombre del recurrente, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

**2.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Leobardo López Rojas está legitimado para interponer el recurso, pues figura como denunciante en el PES, cuyo desechamiento se controvierte, y cuenta con interés jurídico al considerar que el desechamiento de su queja es contrario a Derecho.

**2.4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.


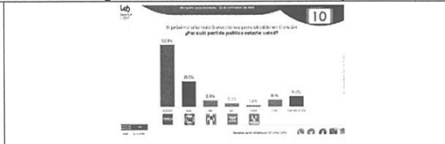


### **TERCERA. Contexto del asunto.**

La presente litis se relaciona con la queja interpuesta por el ahora recurrente en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al Canal 10 de televisión abierta en esa entidad, por la presunta adquisición de tiempo en televisión, por la difusión de dos audiovisuales en los que, aparentemente, se posiciona a la mencionada servidora pública, de cara a la renovación del gobierno municipal ya referido.

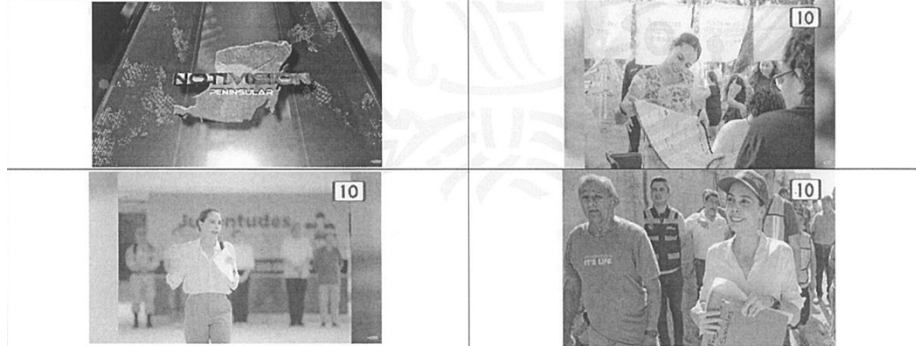
## SUP-REP-681/2023

De acuerdo con la queja, el mencionado material se difundió el veintitrés de septiembre dentro del programa denominado Notivisión Peninsular, a través del spot con el tema de encuesta: “ANA PATY PERALTA POR MORENA SIGUE CRECIENDO HACIA 2024”, así como el veintitrés de octubre a través del spot con el tema de encuesta: “ANA PATY PERALTA CONSOLIDA POSICIÓN IRREVERSIBLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA TRANSFORMACIÓN DE CANCÚN”. Tales spots también fueron difundidos en la plataforma de YouTube del citado medio de comunicación.

### IMÁGENES REPRESENTATIVAS Y TEXTO:

| Archivo SEPTIEMBRE Ana Paty Peralta por Morena sigue creciendo hacia 2024.mp4   |  |
|---|--|
|    |  |
|    |  |
| Contenido   |  |
| <p>Voz en off:<br/>"El partido Morena se perfila como el favorito de los benitojuarenses para las elecciones del próximo 2024; y la actual presidenta municipal, Ana Paty Peralta, como la candidata para liderarlo y llevarlo al triunfo, de acuerdo con las más recientes encuestas intención al voto alcaldías 2024, de la reconocida empresa Massive Caller. En los resultados publicados este 23 de septiembre, la encuestadora dio a conocer que, en Cancún, el 52.9 por ciento de los electores votarían por Morena, mientras que el 21.8 por ciento elegiría al Partido Acción Nacional, el 5.6 por ciento al Partido Revolucionario Institucional, 3.2 por ciento a Movimiento Ciudadano y 1.4 por ciento al Partido Verde Ecologista; además, 6.1 por ciento de los ciudadanos elegiría a otro partido y el 9.0% aún no decide.<br/>En el caso de Morena, que lleva ventaja sobre los demás partidos, la actual alcaldesa de Cancún, Ana Paty Peralta, se posiciona como la favorita de los ciudadanos para abanderar el movimiento en las próximas elecciones.<br/>Al preguntar quién le gustaría que fuera el candidato o alcalde por Morena, el 30.5 por ciento de los encuestados favorecieron a Ana Paty Peralta, mientras que solo el 14.5 por ciento votaría por Maribel Villegas Canché y 8.8 por ciento por Anahí González Hernández, lo que representa 2 a 1 y 3 a 2 sobre las siguientes figuras morenistas en la encuesta para la actual presidenta municipal de Cancún.<br/>Del resto, de las 600 personas participantes en el ejercicio estadístico, 27.7 por ciento escogería a otro candidato y 18.5 por ciento aún no decide.<br/>Para Notivisión, Leonardo Hernández.</p> |  |

Archivo OCTUBRE Ana Paty Peralta consolida posición irreversible para dar continuidad a la transformación de Cancún.mp4



Contenido

Voz en off:

Ana Paty Peralta, la actual presidenta municipal de Benito Juárez, se ha convertido en la indiscutible favorita de los ciudadanos para liderar la continuación de la transformación de Cancún, en las próximas elecciones municipales del 2024.

Este hecho es innegable, como lo revela la encuesta Massive Caller en la que Ana Paty Peralta alcanza un sólido 32.8 por ciento de preferencia.

Según los resultados de la encuesta realizada el 23 de octubre, Ana Paty Peralta supera en los careos 2 o 3 a 1, al liderar con un impresionante 32.8 por ciento de apoyo, dejando atrás a figuras dentro de su partido como Maribel Villegas, con un 12.1 por ciento; y Anahí González Hernández, con un 9.8 por ciento.

El compromiso de Ana Paty Peralta con la comunidad es innegable y la posiciona como la aspirante más sólida. La medición de Massive Caller promete una victoria contundente para Morena con Ana Paty Peralta con un impresionante respaldo del 45.6 por ciento, en comparación con otros partidos al evaluarla junto con posibles abanderados del PRI, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional.

Estos resultados son las más recientes y reflejan claramente la preferencia electoral hacia la alcaldía de Benito Juárez.

Según los responsables de la encuesta se utilizaron encuestas realizadas de manera aleatoria mediante la técnica de robot en hogares.

Para Notivisión, Leonardo Hernández.

La UTCE determinó desechar la denuncia de plano, al considerar que no existía elemento de prueba indiciario que demostrara que la difusión de los videos denunciados fuera resultado de la adquisición de tiempo en televisión para posicionar favorablemente a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el contexto de proceso electoral local que se encuentra actualmente en curso, de manera que no se advertían elementos que apuntaran a la posible comisión de alguna violación en materia de propaganda política o electoral.

**CUARTA. Caso concreto.**

## **SUP-REP-681/2023**

### **4.1 Consideraciones de la autoridad responsable.**

Para arribar a la conclusión de desechamiento, la responsable indicó que no se advertía elemento alguno que apuntara a la verosimilitud de que la difusión de los materiales denunciados fueran el resultado de la adquisición de tiempo en televisión, sino que existían elementos que apuntaban a que la aparición de la servidora pública municipal era el resultado de la expresión del ejercicio auténtico de la actividad periodística, misma que goza de una protección reforzada, por ser pilar fundamental del debate democrático y de la construcción de un voto libre e informado.

Señaló que de acuerdo con lo razonado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-23/2014, las cuestiones de improcedencia son de orden público, y debían ser examinadas de oficio, de manera que una de las obligaciones de la UTCE consistía en verificar los elementos con que contaba para determinar si los hechos denunciados podían constituir una violación a las normas electorales, y solo en caso afirmativo, admitir la denuncia, pues de lo contrario, debía desecharla sin prevención alguna.

Asimismo, indicó que en el PES las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sustentados por lo menos en un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa pudiera determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Destacó que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan la denuncia.





Agregó que, si bien dicha autoridad goza de facultad investigadora, ésta se sustentaba, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pudiera ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en la denuncia, con el fin de no exceder los límites de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención.

En el caso, la responsable señaló que si bien el quejoso había aportado en la denuncia una memoria USB que contenía los materiales audiovisuales objetados, ello en modo alguno podría revelar que su difusión fuera producto de la adquisición de tiempo en televisión, máxime cuando a pregunta expresa de la propia responsable, tanto la funcionaria municipal denunciada como el medio de comunicación, habían negado la existencia de acuerdo alguno al respecto.

Asimismo, refirió que el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, celebrado el tres de enero de dos mil veintitrés, entre la persona moral 24 Alternativa de Publicidad, S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, -en el cual basaba el quejoso el alegato de adquisición del denunciante- tenía por objeto la difusión de campañas publicitarias del citado municipio, a través de un medio impreso, el periódico 24 Horas.

Así, concluyó, que ni los archivos contenidos en el medio de almacenamiento USB ni la copia del contrato antes referido, aportaban elementos indiciarios de que la transmisión realizada por el canal 10 fuera producto de la adquisición de tiempo en televisión, pues no existía objetivamente dato alguno que así lo revelara.

También señaló que el objeto del contrato antes mencionado versaba sobre campañas publicitarias del Municipio de Benito Juárez, de

## SUP-REP-681/2023

manera impresa a través del periódico 24 Horas, lo que resultaba ajeno a la infracción que se analizaba.

Por otro lado, la responsable destacó que de las diligencias de investigación ordenadas se obtenía que la transmisión de los materiales audiovisuales a través del canal 10 de Promovisión de Caribe, S.A. de C.V., fue realizada en el contexto de un programa noticioso en ejercicio de la labor periodística.

De manera que ni de los elementos aportados por el quejoso ni de las diligencias para mejor proveer implementadas por la propia responsable, se advertía indicio alguno respecto a que la difusión señalada respondiera a un fin distinto del ejercicio auténtico de la labor periodística, por lo que estimó actualizada la presunción de licitud de la que goza la libertad periodística, apoyando sus consideraciones en la Jurisprudencia 15/2018 emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

Insistió que, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, al resolver los medios de impugnación SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-130/2019, la admisión de un PES solo estaba justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existieran suficientes elementos para avanzar en la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos denunciados. Y que, en el caso, únicamente se tenía acreditada la existencia de dos videos transmitidos durante un programa periodístico, los días veintitrés de septiembre y veintitrés de octubre, en el contexto de un programa noticioso, por lo que debía operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.



Lo anterior, señaló, era congruente con lo reiterado por esta Sala Superior, en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una libertad de expresión para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que los justifiquen plenamente.

Mencionó que esta condición especial de la libertad de expresión se traducía en que, en materia de PES, la autoridad administrativa debía adoptar una especial diligencia al analizar las denuncias contra los sujetos que ejerzan la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística o chilling effect, o una forma de censura indirecta.

De igual manera, la autoridad responsable refirió a lo resuelto por esta Sala Superior en las sentencias SUP-REP-224/2018 Y SUP-REP-286/2018, en las que determinó que las facultades de la UTCE para desechar, debían ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada.

Finalmente, la responsable también sustentó su determinación en el criterio emitido por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-153/2020, consistente en que la labor periodística goza de la presunción de licitud, y que ésta solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral deberá optar por

## SUP-REP-681/2023

aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor.

### 4.2 Síntesis de agravios.

La parte recurrente expone, en vía de agravio, lo siguiente.

1. El acuerdo controvertido viola el derecho de acceso a la justicia, porque la UTCE no cuenta con atribuciones para determinar el desechamiento de la denuncia, poniendo fin al PES, como se deriva de lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE (sic). Señala que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral es la única facultada para ponerle fin.

Asimismo, el desechamiento que combate es ilegal, porque se emitió después de diez días de presentada la queja, en contravención a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>, que prevé un plazo no mayor de veinticuatro horas para admitir o desechar la denuncia.

2. En concepto del recurrente, la responsable no desahogó ni valoró el caudal probatorio ofrecido en la queja, pues omitió considerar la información que sugirió fuera requerida tanto a la servidora pública denunciada como al medio de comunicación canal 10 de televisión; con lo cual la UTCE trató de evadir la verdad de los hechos denunciados.

Agrega que la responsable dejó de solicitar el informe de la huella digital de los audiovisuales denunciados, a fin de acreditar los hechos relatados en la queja, pues era obvio que el denunciante no cuenta con los documentos que demostraran que tales materiales fueron resultado de

---

<sup>12</sup> En adelante *LGIPE*.



la adquisición de tiempo en televisión; en tal sentido, señala que la huella digital era necesaria para, incluso, saber si la difusión se produjo en otras fechas.

De igual manera, el recurrente alega que es falso lo referido en el acuerdo impugnado, en el sentido de que el inconforme haya manifestado que la difusión de los audiovisuales materia de la denuncia fueron producto de la adquisición realizada por el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por medio del contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, pues a decir del ahora actor, dicho documento se ofreció en la queja como indicio para poner en conocimiento de la UTCE el uso indebido de recursos públicos, pero en ningún momento se afirmó en la denuncia que con dicho contrato haya sido comprado el tiempo de televisión.

Por lo anterior, se aduce que la responsable dejó de atender el principio de exhaustividad, dado que no llevó a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, así como orientada a la determinación de la verdad, apartándose de los estándares asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**3.** La responsable desechó la queja con base en razones de fondo, pues la responsable llevó a cabo una calificación jurídica de los hechos materia de queja, al afirmar que el material audiovisual no fue resultado de adquisición en tiempo en televisión para favorecer a la persona denunciada, sino un auténtico ejercicio de la actividad periodística, lo cual por sí mismo equivale a resolver el fondo de la cuestión planteada.

Al efecto, el recurrente señala que el análisis del contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023 llevó a la responsable a concluir que éste no acredita

## **SUP-REP-681/2023**

la adquisición en tiempo en televisión; cuando que dicho contrato demuestra que el Municipio de Benito Juárez celebra convenios propagandísticos con distintos medios audiovisuales, por lo que era necesario que la UTCE requiriera a “Promovisión del Caribe”, S.A. de C.V., los contratos que tiene celebrados con dicho municipio para establecer si existe algún vínculo económico que, concatenado con otros materiales, permitan acreditar la infracción en cuestión; además de que la responsable dio prioridad a las declaraciones de la persona denunciada y de la concesionaria a la que requirió.

Finalmente, el recurrente manifiesta que la responsable no se ajustó a los parámetros que esta Sala Superior ha establecido para realizar un examen preliminar sin incurrir en pronunciamientos de fondo.

### **4.3 Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se sustancie la queja en los términos previstos en la Ley.

La causa de pedir se sustenta esencialmente en la vulneración del derecho de acceso a la justicia, debido al actuar ilegal de la autoridad responsable, que desechó la queja presentada por el ahora actor fuera de los plazos previstos en la ley, valoró en forma indebida el material probatorio, no fue exhaustiva en la investigación y emitió pronunciamientos de fondo, con los cuales se puso fin al PES, sin contar con atribuciones para ello.

### **QUINTA. Estudio de fondo y metodología.**

Los agravios expresados en la demanda se analizarán conforme a las temáticas planteadas por el recurrente:



- Ilegalidad del acuerdo impugnado por emitirse fuera del plazo previsto en la norma.
- Falta de atribuciones de la UTCE para poner fin al PES.
- Valoración indebida del material probatorio y falta de exhaustividad en la investigación.
- Ilegalidad del desechamiento controvertido por basarse en consideraciones de fondo.

a) Marco jurídico.

➤ Desechamiento de procedimientos sancionadores.

El artículo 471, párrafo 5, incisos a) y c), de la LGIPE establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del indicado artículo, y ii) cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

## **SUP-REP-681/2023**

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>14</sup> ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

### **➤ Facultad investigadora de la autoridad administrativa.**

---

<sup>14</sup> De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**





El artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE<sup>15</sup> establece, en sus párrafos 1 y 5, que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Asimismo, dispone que la autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso

Del citado precepto se puede advertir que, en los procedimientos sancionadores, la facultad investigadora se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla, la cual además es potestativa, esto es, la autoridad tiene la posibilidad de decidir en cada caso si amerita o no ejercerla.

## b) Decisión.

### <sup>15</sup> Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
  2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.
  3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
  4. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.
  5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.
- En los procedimientos sancionadores la facultad investigadora se sustenta en principio en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla.

## SUP-REP-681/2023

Los motivos de disenso que expresa la parte recurrente resultan **infundados e inatendibles**, con base en lo siguiente:

- **Ilegalidad del acuerdo impugnado por emitirse fuera del plazo previsto en la norma.**

Es **infundado** el agravio relativo a que el acuerdo de desechamiento es ilegal dado que se emitió después del plazo legal previsto al efecto. Lo anterior, en tanto que, en el caso, la autoridad responsable tuvo la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación que materialmente le impidieron pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la denuncia.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el artículo 471, párrafo 6, de la LGIPE establece que la UTCE deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; lo cual se justifica considerando que este tipo de procedimientos administrativos son de carácter sumario.

En el caso que ahora nos ocupa, atendiendo a las constancias de autos, se aprecia que la queja fue presentada por el ahora recurrente el veintiocho de noviembre, y la autoridad responsable desechó la citada queja el ocho de diciembre, esto es, a los diez días siguientes.

Sin embargo, de las propias constancias de autos, particularmente del acuerdo inicial de recepción de la queja, de fecha veintinueve de noviembre, se aprecia que la autoridad responsable estimó necesario realizar diversas diligencias de investigación a efecto de contar con indicios suficientes que, en su caso, le permitieran admitir la queja.



En ese sentido, ordenó requerir diversa información a: 1) La Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; 2) La persona moral 24 Alternativa de Publicidad, S.A. de C.V. (Canal 10); 3) Al Instituto Electoral de Quintana Roo, y 4) La persona moral Promovisión del Caribe S.A. de C.V. Asimismo, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada para verificar el contenido de la USB aportada por el denunciante.

Por lo tanto, si la autoridad responsable estimó la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación a efecto de estar en posibilidad de tomar alguna determinación, respecto del trámite que debía darse a la queja, resulta innegable que estaba impedida para hacerlo en el término de veinticuatro horas.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el plazo legal para admitir o desechar la queja se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa cuente con los elementos indispensables para ello<sup>16</sup>. Y de ahí lo infundado del motivo de inconformidad que nos ocupa.

- **Falta de atribuciones de la UTCE para poner fin al PES.**

El recurrente alega en esencia que la autoridad responsable carece de atribuciones para, mediante una determinación de desechamiento, poner fin al PES, pues dicha facultad corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Tal argumento es **infundado**, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 471, párrafo 6, de la LGIPE, la UTCE cuenta con la atribución

<sup>16</sup> Consultar la Tesis XLI/2009, bajo el rubro: “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”.

## SUP-REP-681/2023

de tomar una determinación en torno las quejas presentadas ante ella, consistente ya sea en admitirla o, bien, desecharla en caso de presentarse alguna causa que así lo amerite.

Procede admitir una queja cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta.

En sentido diverso, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar que haga tanto de los hechos como de pruebas con que se cuente en el expediente, y que le permitan advertir con claridad y objetividad que las conductas constituyen presuntivamente o no la infracción denunciada.

De lo antes referido, la UTCE cuenta con atribución legal para determinar el desechamiento de una queja, por así establecerlo la disposición normativa contenida en el artículo 471, párrafo 6, de la LGIPE.

Ahora bien, de conformidad con el diseño legal del PES que regulan los artículos del 470 al 477 del PES, éste concluye por dos tipos de determinación: por el auto de desechamiento que dicte la UTCE, o bien, por la sentencia que en su caso emita la autoridad resolutora, esto es, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; ambas decisiones ponen fin al PES.

Por tanto, el que el desechamiento genere como consecuencia el fin de este tipo de procedimiento sancionatorio, no lo torna ilegal, pues el desechamiento también es una forma válida de dar por concluido el PES.



De ahí que, resulta infundado el argumento de la parte recurrente en el sentido de que la autoridad responsable carezca de atribuciones para poner fin al PES, puesto que esta circunstancia es tan solo una consecuencia de la determinación de desechamiento, respecto de la cual la UTCE tiene la atribución legal de dictar, atento a lo previsto en el precitado artículo 471.

Lo anterior, con independencia de que el artículo 71 del Reglamento Interno del INE prevea las atribuciones que le corresponden a la UTCE -dentro de las cuales no se aprecia la facultad para dar por concluido el PES-, dado que la atribución que nos ocupa deriva de la ley.

- **Valoración indebida del material probatorio y falta de exhaustividad en la investigación.**

Dentro de esta temática, el recurrente plantea que la responsable omitió considerar la información que sugirió fuera requerida tanto a la servidora pública denunciada como al medio de comunicación canal 10 de televisión; que dejó de solicitar el informe de la huella digital de los audiovisuales denunciados a fin de acreditar los hechos relatados en la queja, y que es falso lo referido en el acuerdo impugnado, en torno a que el inconforme haya manifestado que la difusión de los audiovisuales materia de la denuncia fueron producto de la adquisición realizada por el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por medio del contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, pues a decir del ahora actor, dicho documento se ofreció en la queja como indicio para poner en conocimiento de la UTCE el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, el recurrente señala que el análisis del citado contrato demuestra que el Municipio de Benito Juárez celebra convenios propagandísticos con distintos medios audiovisuales, por lo que era

## SUP-REP-681/2023

necesario que la UTCE requiriera a Promovisión del Caribe, S.A. de C.V., los contratos que tiene celebrados con dicho municipio para establecer si existe algún vínculo económico que, concatenado con otros materiales, permitan acreditar la infracción en cuestión.

De igual manera, el recurrente se queja de que la responsable dio prioridad a las declaraciones de la persona denunciada y de la concesionaria requerida, lo que la llevó a considerar la no acreditación de la infracción.

Tales conceptos de agravio son **infundados**, con base en lo que se razona a continuación.

Deviene infundado el alegato de que la responsable omitió considerar las sugerencias de información que hizo en la denuncia para que la UTCE requiriera a la persona servidora pública y al medio de comunicación canal 10, con lo cual la responsable evadió llegar a la verdad de los hechos.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no tiene obligación legal de tomar en cuenta los cuestionamientos que a juicio del denunciante se deben realizar a las personas que aparentemente se encuentran involucradas en hechos posiblemente contraventores de las leyes electorales.

Al contrario, la UTCE en la investigación que realice de los hechos denunciados tiene el deber de cuidar ciertos parámetros a efecto de no incurrir en violación a los derechos constitucionales de las personas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la Unidad Técnica llevará a cabo la



investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de legalidad, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad, entre otros, lo cual resulta congruente con lo sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que la investigación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral debe llevarse a cabo mediante criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>17</sup>.

El criterio de idoneidad se refiere a que la diligencia sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con las conductas que se investigan, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

---

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 62/2002, bajo el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

## **SUP-REP-681/2023**

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, en la investigación de hechos denunciados, deben privilegiarse aquellas diligencias que no afecten a los gobernados<sup>18</sup>.

De esto se obtiene que es la autoridad electoral administrativa la que, ante la investigación de los hechos posiblemente configurativos de alguna infracción electoral, debe valorar todas aquellas diligencias a efectuar, quedando bajo su potestad los términos de la información que estima es necesario requerir a las personas, físicas o jurídicas, o a los entes públicos.

En el caso, de las constancias que conforman el expediente registrado con la clave UT/SCG/PE/LRL/CG/1208/PEF/222/2023 se aprecia que la responsable requirió diversa información a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y a las personas morales 24 Alternativa de Publicidad, S.A. de C.V. y Promovisión del Caribe, S.A. de C.V., en diligencias de investigación preliminar, sin que el ahora recurrente exprese alguna razón por la cual estima que los cuestionamientos que integraron los mencionados requerimientos no eran idóneos o eficaces para el conocimiento de los hechos denunciados.

El ahora recurrente solo se limita a realizar un comparativo de las preguntas que sugirió se realizara a dichas personas y lo que la autoridad electoral administrativa finalmente les preguntó, pero no formula algún alegato para evidenciar que el requerimiento de información que la UTCE realizó a las personas antes mencionadas no conducía al esclarecimiento de los hechos denunciados.

---

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 63/2002, bajo el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.





Por otra parte, el recurrente argumenta que la responsable omitió requerir la huella digital de los audiovisuales denunciados a fin de acreditar los hechos relatados en la queja.

Resulta **inatendible** tal concepto de agravio.

Tal como se advierte de la queja origen del presente recurso de revisión, el ahora recurrente solicitó se recabara de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la huella digital correspondiente al canal 10 de televisión abierta de Quintana Roo, para el efecto de acreditar un supuesto mal uso de la televisión, en favor de la Presidenta Municipal de Benito Juárez.

De las constancias de autos no se aprecia que la responsable haya solicitado dicho elemento; sin embargo, ello resulta insuficiente para revocar el acuerdo controvertido, en la medida en que, en su caso, la huella digital en comento sólo tendría el eventual alcance de evidenciar la difusión materia objeto de denuncia, lo cual no fue la causa que generó la determinación del desechamiento.

Para el encargado del despacho de la UTCE el desechamiento obedeció no a la falta de comprobación sobre la difusión de los materiales denunciados, sino a que no existían elementos ni siquiera indiciarios de los que se evidenciara que la transmisión de los mismos en el canal 10 de televisión abierta de Quintana Roo, constituyera alguna infracción en materia electoral, en el caso, contratación de tiempo en televisión, pues a su parecer la difusión en comento encontraba justificación en el ejercicio genuino de la actividad periodística. De ahí lo inatendible del agravio que nos ocupa.

## SUP-REP-681/2023

Finalmente, dentro de esta temática, el recurrente hace dos planteamientos en relación con la valoración del contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023. Por una parte, señala que, contrario a lo que se sostiene en el acuerdo impugnado, el entonces quejoso no hizo el señalamiento de que la difusión de los audiovisuales denunciados hayan sido producto de la adquisición realizada por medio de dicho contrato, sino que lo ofreció como indicio del uso indebido de recursos públicos; y, por otra parte, aduce que tal documento demuestra que el Municipio de Benito Juárez celebra convenios propagandísticos con distintos medios audiovisuales, por lo que era necesario que la UTCE requiriera a Promovisión del Caribe, S.A. de C.V., los contratos que tiene celebrados con dicho municipio para establecer si existe algún vínculo económico que, concatenado con otros materiales, permitieran acreditar la indebida contratación de tiempo en televisión.

Resulta **inatendible** el primero de los argumentos antes referidos.

Lo anterior porque el hecho de que la responsable haya valorado el mencionado documento relacionándolo con la posible contratación de tiempo en televisión, no le depara perjuicio al recurrente, si como lo afirma el propio recurrente, su intención no era demostrar con el citado contrato la citada infracción, máxime cuanto la UTCE declinó competencia para conocer sobre el presunto uso indebido de recursos públicos.

Es **infundado** el segundo de los argumentos consistente en que el contrato antes referido demuestra que el Municipio de Benito Juárez celebra convenios propagandísticos con distintos medios audiovisuales, por lo siguiente.



De acuerdo con la información otorgada por la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023 se relaciona con la contratación de campañas publicitarias institucionales con la empresa “24 Alternativa en Publicidad”, publicadas en el periódico 24 Horas.

Como lo señaló la responsable de este documento no es posible desprender la contratación de tiempos en televisión; su objeto tiene que ver con campañas publicitarias institucionales en un medio impreso. Este tipo de campañas se encuentran vinculadas con propaganda gubernamental para dar a conocer a la ciudadanía la labor realizada por los diferentes entes de gobierno, lo cual no constituye ningún acto irregular o contrario a la legalidad.

Tampoco de dicho contrato es posible deducir la existencia de otros convenios comerciales de la misma naturaleza. Y aún más, la existencia de algún vínculo económico generado por la contratación de este tipo de campañas de publicitarias, no tiene el alcance suficiente para deducir, sin más, alguna situación de ilicitud, como puede ser la indebida contratación de tiempo en televisión para favorecer a una persona con fines electorales, tal como lo pretende hacer ver el recurrente.

Esto, porque conforme a los principios y reglas de valoración probatoria, los contratos celebrados entre las partes, en principio, solo son aptos para demostrar únicamente lo que en ellos se establece.

De esa manera, si del contrato al que se ha venido refiriendo solo se advertía la contratación de propaganda institucional en un medio impreso, no había razón para que la UTCE requiriera a Promovisión del Caribe, S.A. de C.V., demás contratos celebrados con dicho municipio,

## SUP-REP-681/2023

en atención al principio de mínima intervención y proporcionalidad en la investigación.

Finalmente, el recurrente se inconforma de que la responsable dio prioridad a las declaraciones de la persona denunciada y de la concesionaria requerida.

Tal agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable no podía dejar de considerar la información que obtuvo de la servidora pública denunciada y de la persona moral Promovisión, S.A. de C.V., en diligencias preliminares, obteniendo de ambos el rechazo de que la transmisión de los materiales denunciados hubieren sido parte de un convenio, posiblemente configurativo de alguna infracción normativa. Información que simple y sencillamente fue trascendente para que la responsable adoptara una posición en torno a la acreditación de los hechos denunciados.

- **Ilegalidad del desechamiento controvertido por basarse en consideraciones de fondo.**

El recurrente alega el indebido desechamiento de la queja presentada porque se basó en argumentos de fondo, ya que la responsable llevó a cabo una calificación jurídica de los hechos denunciados, al considerar que la difusión del material audiovisual constituyó un auténtico ejercicio de la actividad periodística, cuando que esto sólo puede ser valorado al examinar el fondo del asunto, sobrepasando los límites que ha determinado esta Sala Superior en cuanto a realizar un examen preliminar de los hechos materia de la denuncia.



En concepto de esta Sala Superior el agravio que nos ocupa es **infundado**.

Contrario a lo que el recurrente alega, la UTCE desechó correctamente la demanda al considerar que no se aportaron las pruebas suficientes para acreditar sus dichos, considerando que el denunciante tenía la carga no sólo de presentar elementos que permitieran tener por comprobada la conducta sino también que la misma constituye, al menos indiciariamente, una violación a la materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, se estima el desechamiento ahora combatido fue apegado a lo previsto el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la LGIPE, de conformidad con el cual las denuncias que se presenten ante la unidad serán desechadas cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Si bien esta Sala Superior ha establecido que los desechamientos de las denuncias no deben fundarse en consideraciones de fondo, también es cierto que el inicio del PES debe estar sustentado en la suficiencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, más aún cuando la queja se relaciona con la actividad periodística, dada la importancia que esta labor representa en el debate político-electoral, trascendental para el desarrollo democrático del país.

Esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016 de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE

## SUP-REP-681/2023

PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

Por consecuencia, el desechamiento o estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad administrativa dependerá del análisis previo a la admisión, de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.

En el presente caso, la UTCE de manera preliminar examinó y valoró los elementos probatorios tanto los aportados por el denunciante como los que recabó en diligencias preliminares, lo cual la llevó a determinar la falta de acreditación aun en grado de indicio, de uno de los hechos denunciados, en específico, lo que atañe a que la difusión de los materiales cuestionados haya sido producto de una compra de tiempo en televisión para favorecer a Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con fines electorales.

En ese sentido, refirió que memoria USB -que fue anexado a la queja- conteniendo los materiales audiovisuales objetados, no revelaba que su difusión fuera producto de la adquisición de tiempos en televisión.

Esto lo reforzó con la información que obtuvo la propia responsable de la servidora pública denunciada y de la persona moral Promovisión del Caribe, S.A. de C.V., quienes negaron la existencia de algún acuerdo para transmitir en el canal 10 de televisión abierta de Quintana Roo, los materiales controvertidos.



Posteriormente, analizó el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023 -cuya copia también aportó el denunciante- y manifestó que su objeto era la difusión de campañas publicitarias del citado municipio, a través de un medio impreso, el periódico 24 Horas.

Más adelante, el titular de la UTCE subrayó un elemento más: que la transmisión de los audiovisuales denunciados, a través del canal 10 de Promovisión de Caribe, S.A. de C.V., fue realizada en el contexto de un programa noticioso, es decir, en ejercicio de la labor periodística.

Valorados los anteriores elementos, esto es, el contenido de la USB, el contrato, la información otorgada por la Presidenta Municipal y Promovisión del Caribe S.A. de C.V., y la naturaleza noticiosa del programa en que se transmitieron los spots denunciados, le permitieron arribar a la conclusión de que no contar con elementos de los que se desprendieran, ni siquiera de manera indiciaria, que la difusión de dichos spots haya obedecido a una adquisición o compra indebida de tiempo en televisión.

Determinado esto, la responsable hizo referencia a un factor relevante en el caso: la importancia de la actividad periodística, al señalar que no advertía indicio alguno respecto a que la difusión denunciada respondiera a un fin distinto del ejercicio auténtico de la labor periodística, estimando que se actualizaba la presunción de licitud de la libertad periodística y el criterio emitido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, e insistió en que la admisión de un PES solo estaba justificada si de un análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar en la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos denunciados y que

## SUP-REP-681/2023

las facultades de la UTCE deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada, con base en lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-224/2018, SUP-REP- 286/2018 y SUP-REP-130/2019.

Incluso, la responsable refirió a la condición especial de la libertad de expresión relacionada con quienes ejercen la labor periodística, en materia de procedimientos especiales sancionadores, en que la autoridad administrativa debía adoptar una especial diligencia al analizar las denuncias contra quienes ejercen esta labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística o una forma de censura indirecta.

Como se aprecia de lo anterior, la autoridad responsable se constriñó al análisis de la suficiencia de elementos que acreditaran en grado de indicio los hechos denunciados, y que justificaran el inicio de un PES, tomando en cuenta la rigurosidad que implica esta determinación cuando está involucrado el ejercicio de la labor periodística, dadas las consecuencias nocivas que ello puede generar.

Como se advierten de los argumentos expuestos por la UTCE, su decisión se basó en dos razones:

*Primera.* De las constancias que obraban en el expediente no se advertían elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de televisión por parte de la parte denunciada, siendo que el recurrente tenía la carga de la prueba al respecto, y





Segunda. Al no existir siquiera indicios respecto a la contratación de la difusión de los spots materia de la queja, se consideró que dicha difusión se encontraba bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, lo cual solo podía ser superada cuando existiera prueba en contrario, mismo que sustentó en la jurisprudencia 15/2018.

A consideración de esta Sala Superior, son correctas las razones que ofreció la UTCE, ya que de las diligencias de investigación únicamente se desprendió que el material denunciado sí fue transmitido, pero que fue meramente de naturaleza informativa, y no obedeció a una contratación, sin que se advirtieran elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición, debiendo operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

Lo anterior, es congruente con lo reiterado por esta Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de PES, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística a fin de evitar que el mero inicio del procedimiento pudiera inhibir la actividad periodística, considerando el particular peso que tiene en el debate político-electoral.

## SUP-REP-681/2023

Por ello, debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática<sup>19</sup>.

La labor periodista constituye uno de los ejes centrales en la circulación de ideas y formación de la opinión pública, porque como ya se dijo, contribuye a las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, de ahí que los periodistas tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, pues la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. Así el debate democrático implica que se permita que los medios de comunicación circulen libremente las ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Por ello, esta Sala ha destacado que las facultades de la UTCE para desechar deben considerar medidas especiales de protección a la

---

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia publicada gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos como en el que ahora se estudia, en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el contenido relacionado con hechos de interés general.

Máxime que, en el caso concreto, la parte recurrente no controvierte las razones que la responsable otorga respecto de la rigurosidad con que deben ser analizadas las denuncias que involucren la labor periodística, ni señala algún elemento que aunque indiciariamente contradiga la presunción de licitud a la que refirió la responsable.

De modo que al no haberse aportado pruebas suficientes en la denuncia y al no existir indicios de la posible contratación o adquisición en tiempo en televisión por parte de la parte denunciada, esta Sala Superior considera que el desechamiento de la denuncia efectuado por la UTCE fue ajustado a Derecho.

De ahí que resulte infundado el motivo de queja que se analiza.

Por todo lo expuesto, procede confirmar el acuerdo controvertido.

### III. RESUELVE:

**ÚNICO:** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

## SUP-REP-681/2023

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-681/2023<sup>20</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso*

**I. Introducción**

Formulo el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,<sup>21</sup> respecto de la queja interpuesta por Leobardo Rojas López<sup>22</sup> en contra de la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, con motivo de la transmisión de dos segmentos en el programa Notivisión Peninsular.

Lo anterior, porque considero que la UTCE sí realizó un estudio de fondo para desechar la queja, esto al sustentar en la determinación reclamada, que con base en las pruebas que integran en el expediente, la difusión de los segmentos denunciados se trató de un ejercicio periodístico, sin embargo, tal determinación es justamente el tema que se debe resolver al emitir la sentencia correspondiente por parte de la Sala Especializada.

Asimismo, arribo a la conclusión de que la UTCE no fue exhaustiva en la investigación, ya que no requirió la huella digital de los audiovisuales denunciados, lo cual es necesario para conocer el contexto en que fueron difundidos, por ejemplo, si fueron transmitidos durante el noticiero, si se trató de capsulas, etc.

Aunado a lo anterior, del contenido de los mensajes de los audiovisuales es posible advertir de manera preliminar que se ocupan calificativos en favor de la presidenta municipal, es decir, no se trata de expresiones

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> En adelante, UTCE.

<sup>22</sup> En lo subsecuente, recurrente.

## SUP-REP-681/2023

descriptivas de los datos contenidos en las encuestas, sino que se busca resaltar la imagen de la servidora pública.

En ese sentido, es mi convicción que se debió revocar el acuerdo de desechamiento, para el efecto de que la UTCE admita la queja y sea la Sala Regional Especializada quien determine si se actualiza o no la infracción objeto de la denuncia.

### **II. Contexto de la controversia**

La controversia inició con la queja que presentó el recurrente en contra de la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y el Canal 10 de televisión abierta en esa entidad federativa, por las siguientes infracciones:

1. Actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
2. Adquisición de tiempo en televisión, con motivo de la difusión de 2 segmentos en el programa Notivisión Peninsular, los días veintitrés de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.
3. Violación a las reglas en materia de fiscalización.

En su oportunidad, la UTCE dictó un acuerdo de escisión en el que ordenó que las presuntas infracciones referidas en el numeral 1 fueran conocidas por el Instituto Electoral de Quintana Roo y dejó a salvo los derechos por lo que hace a las violaciones en materia de fiscalización.

Y respecto de la presunta adquisición de tiempo en televisión, la UTCE determinó su competencia para conocer de la queja.

El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, previa realización de distintas diligencias, la UTCE determinó desechar la queja, al considerar que no existía elementos de prueba ni siquiera indiciarios que demostraran que la difusión de los segmentos denunciados fuera resultado de la adquisición de tiempo en televisión para posicionar favorablemente a la presidenta municipal de Benito Juárez.



### III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior resolvieron confirmar el acuerdo de desechamiento, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se razonó que estuvo justificado que la UTCE no desechara la queja en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la presentación de la denuncia, ya que, si bien los acuerdos de desechamiento se deben emitir dentro de este plazo, lo cierto es que, en el caso, la UTCE tuvo que llevar a cabo diversas diligencias preliminares de investigación, lo cual justifica que lo haya emitido después del plazo de veinticuatro horas.

Aunado a que la Sala Superior ha sostenido que el plazo de veinticuatro horas debe computarse a partir del momento en que se tienen los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

Por otro lado, se argumentó que contrario a lo afirmado por el recurrente, la UTCE sí cuenta con atribuciones para desechar las quejas. Por tanto, el que el desechamiento provoque el fin de este tipo de procedimiento sancionador, eso no lo torna ilegal, porque el desechamiento es una forma válida de dar por concluido el procedimiento especial sancionador.

Enseguida, se consideró que no le asistía la razón al recurrente respecto de una indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad en la investigación, porque la autoridad no estaba obligada a tomar en cuenta los cuestionamientos que el recurrente propuso que se realizaran a la presidenta municipal de Benito Juárez y al Canal 10.

Así, en el caso, se advertía que la UTCE requirió diversa información a la presidenta municipal de Benito Juárez, a las personas morales 24 Alternativa de Publicidad y Promoción del Caribe, sin que el recurrente exprese alguna razón por la cual considera que los cuestionamientos realizados a estas personas no fueron idóneos para el conocimiento de los hechos.

## SUP-REP-681/2023

Asimismo, se calificó de inatendible el planteamiento del recurrente respecto de la omisión de la UTCE de requerir la huella digital de los audiovisuales denunciados, porque si bien la UTCE no los solicitó, la mayoría consideró que dicha huella digital sólo tendría el eventual alcance de evidenciar la difusión de los audiovisuales, lo cual no fue la razón del desechamiento, sino la inexistencia de indicios para acreditar la adquisición de tiempo en televisión por parte de la presidenta municipal de Benito Juárez.

Además, se concluyó que no le deparó perjuicio al recurrente el hecho de que la UTCE haya valorado el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023 en relación con la posible contratación de tiempo en televisión, ya que la UTCE declinó competencia al Instituto local para conocer del presunto uso indebido de recursos públicos.

Aunado a que dicho contrato no demuestra la contratación de tiempo en televisión, porque del mismo se advierte que se relaciona con la contratación de campañas publicitarias institucionales del ayuntamiento con la empresa “24 Alternativa Publicidad” publicadas en el periódico 24 Horas.

Además, este contrato tampoco demuestra la existencia de otros convenios comerciales de la misma naturaleza, por lo tanto, no había razón para que la UTCE requiriera a Promovisión del Caribe, S.A. de C.V., demás contratos celebrados con dicho municipio, en atención al principio de mínima intervención y proporcionalidad en la investigación.

Finalmente, se concluyó que contrario a lo alegado por el recurrente, la UTCE desechó correctamente la queja, porque el recurrente no aportó las pruebas suficientes para acreditar sus dichos, considerando que éste tenía la carga no sólo de presentar elementos que permitieran tener por comprobada la conducta sino también que la misma constituye, al menos indiciariamente, una violación en materia de propaganda político-electoral.





En ese sentido, se consideró que la UTCE, de manera preliminar examinó y valoró los elementos probatorios, con base en los cuales concluyó la falta de acreditación, aun en grado de indicio, de la adquisición de tiempo en televisión para favorecer a la presidenta municipal de Benito Juárez, con fines electorales.

Aunado a lo anterior, se consideró que eran correctas las afirmaciones de la UTCE, ya que de las diligencias de investigación únicamente se desprendió que el material denunciado sí fue transmitido, pero que fue meramente de naturaleza informativa, y no obedeció a una contratación, sin que se advirtieran elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición, debiendo operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

#### **IV. Razones del disenso**

##### **a) Consideraciones de fondo**

Contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que el acuerdo impugnado debió revocarse, porque la UTCE del INE se valió de argumentos de fondo para desechar la queja en cuestión, por lo que excedió sus atribuciones.<sup>23</sup>

En efecto, la UTCE sostuvo su determinación en dos argumentos principales, en el primero, consideró que el recurrente no aportó prueba alguna que demostrara, al menos de forma indiciaria, que los segmentos denunciados fueron resultado de la adquisición de tiempo en televisión para posicionar de manera favorable a la presidenta municipal de Benito Juárez.

Señaló que existían elementos que apuntaban a que la aparición de la presidenta municipal de Benito Juárez en el material objetivo de la denuncia, fue el resultado de la expresión del ejercicio auténtico de la actividad periodística, la cual goza de una protección reforzada, por ser pilar fundamental del debate democrático, apoyando sus consideraciones en la Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro: "PROTECCIÓN AL

<sup>23</sup> Criterio que es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-47/2023 y SUP-REP-49/2023.

## **SUP-REP-681/2023**

PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

El segundo argumento fue que el objeto del contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, es diverso a la adquisición de tiempo en televisión, ya que versa sobre campañas publicitarias del municipio de Benito Juárez, a través de un medio impreso, a saber, el periódico 24 Horas, siendo ajeno a la infracción denunciada.

Asimismo, que de los elementos de prueba aportados (USB) así como de los recabados por la UTCE, no se advertían elementos suficientes, ni de forma indiciaria, de la presunta existencia de la infracción denunciada.

En virtud de lo anterior, la UTCE afirmó que no advertía indicio alguno respecto a que la difusión de los segmentos denunciados respondiera a un fin distinto del ejercicio auténtico de una labor periodística, por lo que estimaba actualizada la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

En ese sentido, ya que sólo se acreditó la existencia de dos segmentos transmitidos durante un programa noticioso, los días veintitrés de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en el contexto de un programa noticioso, debía operar la presunción de que la información respondía a una labor periodística legítima.

A partir de lo anterior, consideró que tales argumentaciones UTCE corresponden a un análisis de fondo que, en su caso, debe hacer la Sala Regional Especializada, ya que la determinación de si ese programa es de naturaleza noticiosa o informativa, o bien si la difusión del material denunciado se enmarca en un genuino ejercicio de la labor periodística, le corresponde a ese órgano jurisdiccional y no a la autoridad administrativa electoral, en un estudio de fondo quien, de acuerdo con sus facultades exclusivas, le toca emitir la resoluciones en la que se considere si se actualiza o no la infracción.



Ello, porque la determinación sobre si la difusión de los segmentos denunciados se trató de adquisición de tiempo en televisión o fue un genuino ejercicio periodístico, es materia de fondo de la queja, para lo cual se requiere de una valoración integral y contextual del material, sin que pueda sustentarse esta decisión en la falta de indicios en la investigación.

Por tanto, en el presente caso, el estudio sobre la actividad periodística o la ilicitud de ella corresponde a un tema de fondo.

En efecto, en la sentencia SUP-REP-49/2023 se estableció que el análisis para determinar si opera la presunción de legalidad de la labor periodística y, en su caso, el alcance que tiene el manto protector sobre esta labor debe ser realizado por la Sala Regional Especializada en un pronunciamiento que emita en el fondo del asunto, lo cual como ya lo precisé, escapa de las facultades que tiene la UTCE.<sup>24</sup>

En ese sentido la autoridad debía limitarse a identificar si con la queja se aportaron elementos suficientes para considerar que los hechos denunciados podían ser susceptibles de configurar una violación en materia electoral, sin que tal atribución pudiera implicar un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos, porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente, esto es, la Sala Regional Especializada.

Es decir, lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

#### **b) Falta de exhaustividad**

En mi opinión, también le asiste la razón al actor cuando afirma que la UTCE no fue exhaustiva en la investigación, ya que como se reconoce en

<sup>24</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-REP-71/2023.

## SUP-REP-681/2023

la sentencia aprobada por la mayoría, la UTCE no requirió la huella digital de los audiovisuales denunciados, lo cual resultaba necesario para conocer el contexto que en fueron difundidos los segmentos, por ejemplo, si se transmitieron durante el noticiero, si se trató de capsulas, u algún otro formato.

De esta manera, considero que la UTCE dejó de atender el principio de exhaustividad, porque no llevó a cabo una investigación efectiva, limitándose a afirmar que los segmentos fueron transmitidos durante el noticiero, sin que en el expediente obre alguna constancia que acredite plenamente ello, porque de los videos sólo es posible advertir su contenido, no así el contexto en que fueron difundidos ni el medio por el cual el noticiero los obtuvo para efectos informativos.

Aunado a lo anterior, del contenido de los mensajes de los segmentos denunciados, se advierte, de manera preliminar, que se utilizan calificativos que resaltan la supuesta ventaja de la presidenta municipal de Benito Juárez en la contienda, es decir, no se trata de expresiones descriptivas u objetivas de los datos contenidos en la encuesta, sino que se utilizan frases que buscan resaltar la imagen de la servidora pública.

En ese sentido, la UTCE se limitó a identificar el medio comisivo de la probable infracción, sin tomar en consideración la existencia de otros elementos mínimos, frases o expresiones que pudieran actualizar la posible adquisición de tiempo en televisión a favor de la presidenta municipal de Benito Juárez, que son materia de la queja y que deben ser resueltos, previa investigación, por parte de la Sala Especializada.

Por lo expuesto, es que considero que la UTCE se basó en consideraciones de fondo para desechar la queja, aunado a que es necesario que se considere no sólo el medio de difusión de los segmentos denunciados, sino el contexto en que fueron difundidos, para poder determinar si se actualiza alguna infracción en materia electoral, lo cual le corresponde a la Sala Regional Especializada, en el estudio de fondo.



Por tal motivo, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.